



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Primera de Decisión-

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

**Referencia:** 18001-23-33-000-2019-00164-00

**Medio de control:** Nulidad Simple

**Demandante:** Gerardo Silva Cadena

**Demandado:** Contraloría Departamental

**Auto No. A.I. 008 / 08 - 01 - 2020 / P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (fol. 1448 al 1451 C. Principal 8) contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2.019, mediante el cual se adecuó la demanda presentada y se declaró la falta de competencia por el factor cuantía, ordenándose la remisión del expediente a los juzgados administrativos para su conocimiento.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. De la providencia recurrida.**

Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2.019, el Despacho resolvió adecuar la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple al de nulidad y restablecimiento del derecho, y remitir el expediente por falta de competencia a los Juzgados Administrativos de Florencia, en consideración de la cuantía contemplada en los actos administrativos demandados (fl. 1443 al 1445 C. Principal 8).

Se indicó que el contenido de la pretensión de nulidad simple formulada, lejos de procurar la defensa del ordenamiento jurídico *in abstracto*, entraña un interés subjetivo directo. Ello, por cuanto, en últimas, el objetivo de la parte demandante es discutir la legalidad de la actuación surtida dentro del proceso fiscal, en tanto negó la práctica de unas pruebas, vulnerando con ello -se alega- el derecho de audiencia y defensa.

Así, al quedar claro que la demanda formulada en el sub lite envuelve una pretensión de restablecimiento automático en favor del demandante, se indicó que era del caso dar aplicación al párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, «*si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente*», esto es, el artículo 138 *ibídem* que regula lo relacionado con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Referencia:** 18001-23-33-000-2019-00164-00

**Medio de control:** Nulidad Simple

**Demandante:** Gerardo Silva Cadena

**Demandado:** Contraloría Departamental

**Resuelve recurso de reposición**

## **1.2. Del recurso.**

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpone recurso de reposición, manifestando que su interés sólo radica en lograr la nulidad del acto administrativo acusado, no pudiendo concluirse -como lo entiende el despacho- que ello generaría el restablecimiento automático del derecho; por lo que considera que debe tramitarse la demanda como una acción de nulidad simple y no como de nulidad y restablecimiento del derecho.

Que al no perseguirse el restablecimiento del derecho, la sentencia que se profiera no podría disponerlo, en tanto no concurren los requisitos para tal restablecimiento, a la vez que no se ha solicitado en la demanda, no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, al igual que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por lo anterior, solicita reponer el auto impugnado y, en su lugar, se ordene la admisión de la demanda de nulidad simple.

## **1. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición.**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, consagra el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, el cual remite en cuanto a su oportunidad y trámite a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso prescribe:

*"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria..."*

A su vez, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA señaló taxativamente los autos contra los cuales procede el recurso de apelación:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

**Referencia:** 18001-23-33-000-2019-00164-00

**Medio de control:** Nulidad Simple

**Demandante:** Gerardo Silva Cadena

**Demandado:** Contraloría Departamental

**Resuelve recurso de reposición**

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
  5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
  6. El que decreta las nulidades procesales.
  7. El que niega la intervención de terceros.
  8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
  9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que el auto recurrido -mediante el cual se adecuó la demanda y se declaró la falta de competencia- no es uno de aquellos susceptibles de apelación o súplica, por lo que frente al mismo solo procedente el recurso de reposición; así mismo, fue formulado dentro del término que estipula la ley y debidamente motivado, por lo que se procederá a resolver de fondo.

## 2.2. Solución del asunto.

Como viene dicho, el asunto se contrae a cuestionar la legalidad de los actos administrativos contenidos en el fallo de responsabilidad fiscal No. 006 del 8 de mayo de 2019 y la Resolución No. 0149 del 7 de junio de 2019, proferidos dentro de un proceso de responsabilidad fiscal, a través de los cuales se sancionó fiscalmente -entre otros- al señor GERARDO CADENA SILVA, en calidad de gerente general de la Electrificadora del Caquetá.

En ese orden, corresponde al Despacho determinar si la demanda interpuesta lleva implícito -en caso de prosperar- un restablecimiento automático del derecho a favor del demandante.

El artículo 137 del CPACA regula el medio de control de simple nulidad, el cual procede por regla general contra actos de carácter general; no obstante excepcionalmente procede contra actos administrativos de contenido particular y concreto en los siguientes casos:

"(...)

1) Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2) Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3) cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4) cuando la ley lo consagre expresamente.

(...)" (Subraya el Despacho)

Aunado a ello, el párrafo de esa misma disposición determina expresamente que "si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente", esto es, bajo la égida del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Referencia:** 18001-23-33-000-2019-00164-00

**Medio de control:** Nulidad Simple

**Demandante:** Gerardo Silva Cadena

**Demandado:** Contraloría Departamental

**Resuelve recurso de reposición**

Sobre la naturaleza de los juicios de responsabilidad fiscal, dijo el Consejo de Estado en providencia del 9 de agosto de 2.018 lo siguiente<sup>1</sup>:

*"De manera pacífica y coherente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que los juicios de responsabilidad fiscal disponen de naturaleza resarcitoria, ya que la finalidad de este trámite administrativo se circunscribe a compensar los daños causados por los servidores públicos y los particulares al patrimonio estatal. (...) En ese orden, el cumplimiento del fin esencial del juicio de responsabilidad pasa por el establecimiento de instrumentos que permitan garantizar la reparación de los perjuicios generados al erario, cuyo despliegue se producirá en el contexto de esa actuación de tipo administrativo".*

Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido sobre la naturaleza jurídica de los actos administrativos que ponen fin a los procesos de responsabilidad fiscal, lo siguiente<sup>2</sup>:

*"El proceso de responsabilidad fiscal, atendiendo su naturaleza jurídica y los objetivos que persigue, presenta las siguientes características:*

*(...)*

*En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad **meramente resarcitoria**, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos."*

*En ese orden, el cumplimiento del fin esencial del juicio de responsabilidad pasa por el establecimiento de instrumentos que permitan garantizar la reparación de los perjuicios generados al erario, cuyo despliegue se producirá en el contexto de esa actuación de tipo administrativo".*

Por su parte, el tenor literal del artículo 59 de la Ley 610 de 2000; señala:

*"Impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En materia del proceso de responsabilidad fiscal, solamente será demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el Acto Administrativo con el cual termina el proceso, una vez se encuentre en firme."*

Se colige de lo anterior que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente resarcitorio, en tanto busca que se indemnice a la entidad estatal por el detrimento causado; siendo enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el acto administrativo que pone fin al proceso fiscal. De allí que, por regla general, las inconsistencias e irregularidades en que puedan incurrir las autoridades en esta clase de asuntos deberán advertirse en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se siga en contra del acto que pone fin al proceso.

En el asunto examinado, el demandante aduce que con la acción interpuesta no persigue restablecimiento de derecho alguno, en tanto únicamente solicitó se definiera sobre la legalidad del acto administrativo acusado. Sin embargo, es evidente que la consecuencia de la eventual declaratoria de nulidad, generaría automáticamente un beneficio respecto de los intereses económicos del actor, al

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Bogotá D.C., Radicación número: 05001-23-31-000-2003-01970-01.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-620 de 1996, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell

**Referencia:** 18001-23-33-000-2019-00164-00

**Medio de control:** Nulidad Simple

**Demandante:** Gerardo Silva Cadena

**Demandado:** Contraloría Departamental

**Resuelve recurso de reposición**

igual que de los terceros que también fueron sancionados con los actos enjuiciados, así, como desvirtuada la presunción de legalidad del acto, la entidad no sería resarcida.

En ese sentido, observa el Despacho que la vía procesal adecuada no es la de simple nulidad, como quiera que se están demandando actos administrativos de contenido particular, que en caso de ser anulados generaría un eventual restablecimiento automático del derecho, concretado en la pérdida de sustento del título jurídico del cual surgía la obligación de pagar la suma de dinero, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad fiscal; motivo por el cual en este caso resulta improcedente el medio de control de simple nulidad, al tenor de lo regulado en el numeral 1º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, no se repondrá la decisión impugnada -en tanto que el medio de control idóneo para cuestionar la validez de los actos enjuiciados es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y como quiera que la cuantía no supera la exigida para que la presente causa sea conocida por el Tribunal Administrativo del Caquetá- y, en su lugar, se confirmará la decisión de enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el reparto entre los jueces administrativos del circuito de Florencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 6 de diciembre de 2.019, por medio del cual se adecuó la demanda presentada en el asunto de la referencia y se declaró la falta de competencia por el factor cuantía, ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos para su conocimiento.

**SEGUNDO: REMITIR**, por conducto de la secretaría, una vez en firme la presente providencia, a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE FLORENCIA para lo de su competencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Primera de Decisión-

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

**Referencia:** 18001-23-33-000-2019-00171-00

**Medio de control:** Nulidad simple

**Demandante:** Gerardo Silva Cadena

**Demandado:** Contraloría Departamental

**Auto No. A.I. 001/07-01-2020/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (fol. 1251 a 1254 c. principal 7) contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2.019, mediante el cual se adecuó la demanda presentada y se declaró la falta de competencia por el factor cuantía, ordenándose la remisión del proceso a los juzgados administrativos para su conocimiento.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. De la providencia recurrida.

Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2.019 el Despacho resolvió adecuar la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple al de nulidad y restablecimiento del derecho, y remitir el expediente por falta de competencia a los Juzgados Administrativos de Florencia, en consideración de la cuantía, conforme al contenido de los actos administrativos demandados (fl. 1246 al 1248 c. principal 7).

Se indicó que la pretensión de nulidad simple formulada en la demanda, lejos de procurar la defensa del ordenamiento jurídico *in abstracto*, entraña un interés subjetivo directo. Ello, por cuanto, en últimas, el objetivo de la parte demandante es discutir la legalidad de la actuación surtida dentro del proceso fiscal, en tanto negó la práctica de unas pruebas, vulnerando con ello -se alega- el derecho de audiencia y defensa.

Así, al quedar claro que la demanda interpuesta envuelve una pretensión de restablecimiento automático en favor del demandante, se indicó que era del caso dar aplicación al parágrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, «*si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente*», esto es, el artículo 138 *ibídem* que regula lo relacionado con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### 1.2. Del recurso.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpone recurso de reposición, manifestando que su interés sólo radica en lograr la nulidad del acto administrativo

**Referencia:** 18001-23-33-000-2019-00171-00

**Medio de control:** Nulidad Simple

**Demandante:** Gerardo Silva Cadena

**Demandado:** Contraloría Departamental

**Resuelve recurso de reposición**

acusado, no pudiendo concluirse -como lo entiende el despacho- que ello generaría el restablecimiento automático del derecho; por lo que considera que debe tramitarse la demanda como una acción de nulidad simple y no como de nulidad y restablecimiento del derecho.

Que al no perseguirse el restablecimiento del derecho, la sentencia que se profiera no podría disponerlo, en tanto no concurren los requisitos para tal restablecimiento, a la vez que no se ha solicitado en la demanda, no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, al igual que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por lo anterior, solicita reponer el auto impugnado y, en su lugar, se ordene la admisión de la demanda de nulidad simple.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición.**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, consagra el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, el cual remite en cuanto a su oportunidad y trámite a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso prescribe:

*"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria..."*

A su vez, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA señaló taxativamente los autos contra los cuales procede el recurso de apelación:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

**Referencia:** 18001-23-33-000-2019-00171-00

**Medio de control:** Nulidad Simple

**Demandante:** Gerardo Silva Cadena

**Demandado:** Contraloría Departamental

**Resuelve recurso de reposición**

*9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que el auto recurrido -mediante el cual se adecuó la demanda y se declaró la falta de competencia- no es uno de aquellos susceptibles de apelación o súplica, por lo que frente al mismo solo procedente el recurso de reposición; así mismo, fue formulado dentro del término que estipula la ley y debidamente motivado, por lo que se procederá a resolver de fondo.

## **2.2. Solución del asunto.**

Como viene dicho, el asunto se contrae a cuestionar la legalidad de los actos administrativos contenidos en el fallo de responsabilidad fiscal No. 002 del 3 de mayo de 2019 y la Resolución No. 0135 del 31 de mayo de 2019, proferidos dentro de un proceso de responsabilidad fiscal, a través de los cuales se sancionó fiscalmente -entre otros- al señor GERARDO CADENA SILVA, en calidad de gerente general de la Electrificadora del Caquetá.

En ese orden, corresponde al Despacho determinar si la demanda interpuesta lleva implícito -en caso de prosperar- un restablecimiento automático del derecho a favor del demandante.

El artículo 137 del CPACA regula el medio de control de simple nulidad, el cual procede por regla general contra actos de carácter general; no obstante, excepcionalmente procede contra actos administrativos de contenido particular y concreto en los siguientes casos:

"(...)

1) Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2) Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3) cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4) cuando la ley lo consagre expresamente.

(...)" (Subraya el Despacho)

Aunado a ello, el párrafo de esa misma disposición determina expresamente que "si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente", esto es, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre la naturaleza de los juicios fiscales, dijo el Consejo de Estado en providencia del 9 de agosto de 2.018 lo siguiente<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Bogotá D.C., Radicación número: 05001-23-31-000-2003-01970-01.

**Referencia:** 18001-23-33-000-2019-00171-00

**Medio de control:** Nulidad Simple

**Demandante:** Gerardo Silva Cadena

**Demandado:** Contraloría Departamental

**Resuelve recurso de reposición**

*"De manera pacífica y coherente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que los juicios de responsabilidad fiscal disponen de naturaleza resarcitoria, ya que la finalidad de este trámite administrativo se circunscribe a compensar los daños causados por los servidores públicos y los particulares al patrimonio estatal. (...) En ese orden, el cumplimiento del fin esencial del juicio de responsabilidad pasa por el establecimiento de instrumentos que permitan garantizar la reparación de los perjuicios generados al erario, cuyo despliegue se producirá en el contexto de esa actuación de tipo administrativo".*

Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido sobre la naturaleza jurídica de los actos administrativos que ponen fin a los procesos de responsabilidad fiscal, que<sup>2</sup>:

*"El proceso de responsabilidad fiscal, atendiendo su naturaleza jurídica y los objetivos que persigue, presenta las siguientes características:*

*(...)*

*En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad **meramente resarcitoria**, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos."*

*En ese orden, el cumplimiento del fin esencial del juicio de responsabilidad pasa por el establecimiento de instrumentos que permitan garantizar la reparación de los perjuicios generados al erario, cuyo despliegue se producirá en el contexto de esa actuación de tipo administrativo".*

Por su parte el tenor literal del artículo 59 de la Ley 610 de 2000; señala:

*"Impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En materia del proceso de responsabilidad fiscal, solamente será demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el Acto Administrativo con el cual termina el proceso, una vez se encuentre en firme."*

Se colige de lo anterior que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente resarcitorio, pues busca que se indemnice a la entidad estatal por el detrimento causado; siendo enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el acto administrativo que pone fin al proceso fiscal. De allí que, por regla general, las inconsistencias e irregularidades en que puedan incurrir las autoridades en esta clase de asuntos, deberán advertirse en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se siga en contra del acto que pone fin al proceso.

En el asunto examinado, el demandante aduce que con la acción interpuesta no se persigue el restablecimiento de derecho alguno, en tanto únicamente solicitó se definiera sobre legalidad del acto administrativo acusado. Sin embargo, es evidente que la consecuencia de la eventual declaratoria de nulidad, generaría automáticamente un beneficio respecto de los intereses económicos del actor, al igual que de los terceros que fueron también sancionados con los actos enjuiciados, así, como desvirtuada la presunción de legalidad del acto, la entidad no sería resarcida.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-620 de 1996, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell

**Referencia:** 18001-23-33-000-2019-00171-00

**Medio de control:** Nulidad Simple

**Demandante:** Gerardo Silva Cadena

**Demandado:** Contraloría Departamental

**Resuelve recurso de reposición**

En ese sentido observa el Despacho que la vía procesal adecuada no es la de simple nulidad, como quiera que se están demandando actos administrativos de contenido particular, que en caso de ser anulados generaría un eventual restablecimiento automático del derecho, concretado en la pérdida de sustento del título jurídico del cual surgía la obligación de pagar la suma de dinero, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad fiscal; motivo por el cual en este caso resulta improcedente el medio de control de simple nulidad, al tenor de lo regulado en el numeral 1º del artículo 137 de la ley 1437 de 2011-CPACA.

En ese sentido, el Despacho no repondrá la decisión impugnada -en tanto que el medio de control idóneo para cuestionar la validez de los actos enjuiciados es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y como quiera que la cuantía no supera la exigida para que la presente causa sea conocida por el Tribunal Administrativo del Caquetá- y, en su lugar, confirmará la decisión de enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el correspondiente reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 6 de diciembre de 2.019, por medio del cual se adecuó la demanda presentada en el presente asunto y se declaró la falta de competencia por el factor cuantía, ordenándose la remisión del expediente a los juzgados administrativos para su conocimiento.

**SEGUNDO: REMITIR**, por conducto de la secretaría, una vez en firme la presente providencia, a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE FLORENCIA para lo de su competencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00070-00  
NATURALEZA : ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE : FABIAN ROJAS TIQUE  
DEMANDADO : CORPOAMAZONIA Y OTROS

### 1. ASUNTO.

Procede el Despacho a dinamizar la carga de la prueba pericial en el proceso de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 21 de octubre de 2019<sup>1</sup>, se abrió el proceso de la referencia a pruebas y se ordenó por ser pertinente y conducente practicar la prueba pericial solicitada por el extremo activo, razón por la cual se designó como perito al señor Humberto Patiño Loaiza, el cual fue requerido mediante auto del 22 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, para que aceptara el cargo.

No obstante lo anterior, el 3 de diciembre de 2019<sup>3</sup>, se relevó del nombramiento al señor Patiño Loaiza, como quiera que ya no hacía parte de la lista de auxiliares de la justicia debido a su fallecimiento, así pues, se precedió a designar al señor Ildo Rivera Lozada, a quien se le libró la respectiva comunicación el día 11 de diciembre de 2019, según consta a folio 374 y 375 del expediente.

El 18 de diciembre de 2019<sup>4</sup>, el señor Rivera Lozada radicó escrito en el que manifestó su no aceptación al nombramiento efectuado por el Despacho, como quiera que, a su criterio no es idóneo para la labor encomendada.

### 3. CONSIDERACIONES.

El artículo 5° de la Ley 472 de 1998<sup>5</sup>, impone a jueces y magistrados la obligación de tramitar e impulsar oficiosamente las acciones populares, para que se produzcan decisiones de mérito, es por ello que en el *sub examine* se decretó prueba pericial, con el fin de que sean constatados los hechos que sustentan la acción constitucional, sin embargo, se han visto frustradas las

<sup>1</sup> Fls. 356-357 CP 2

<sup>2</sup> Fl. 367 CP 2

<sup>3</sup> Fl. 372 CP 2

<sup>4</sup> Fls. 376-377 CP 2

<sup>5</sup> **ARTICULO 5o. TRAMITE.** *El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones. El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes. Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.*



acciones tendientes a la consecución de la prueba pericial, como quiera que en la lista de auxiliares de la justicia se carece de ingenieros ambientales, quienes serían los peritos idóneos para la realización del experticio, razón por la cual y por autorización expresa de la Ley 1437 de 2011, el conductor del proceso puede apartarse de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen, veamos:

**“Artículo 218. Prueba pericial.** La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia.

El juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por la falta de aceptación de este”. (Subrayado del Despacho)

Así mismo, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998<sup>6</sup>, relativo a la carga de la prueba, dispone que si por razones de orden técnico esta no pueden ser aportadas por quien las solicitó, el juez puede solicitarlas a la entidad pública cuyo objeto este referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

Ahora bien, como quiera que por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>, que determina que lo no regulado en este código concerniente al régimen probatorio se deben aplicar las reglas del Código de Procedimiento Civil, entendido hoy como el Código General del Proceso, este Despacho dará aplicación al artículo 167 del CGP, para dinamizar la carga de la prueba, así:

**“Artículo 167. Carga de la prueba:** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio,

<sup>6</sup> **Artículo 30. Carga De La Prueba.** La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella. En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

<sup>7</sup> **Artículo 211. Régimen probatorio.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.



o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

La Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad, al respecto manifestó<sup>8</sup>:

*“Como corolario de lo expuesto puede afirmarse que, en términos abstractos, la teoría de la carga dinámica de la prueba no solo es plenamente compatible con la base axiológica de la Carta Política de 1991 y la función constitucional atribuida a los jueces como garantes de la tutela judicial efectiva, de la prevalencia del derecho sustancial y de su misión activa en la búsqueda y realización de un orden justo. Es también compatible con los principios de equidad, solidaridad y buena fe procesal, así como con los deberes de las partes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia”.*

Así pues, este Despacho de oficio procederá a distribuir la carga de la prueba pericial, trasladando la obligación de presentarla a la entidad que está en mejor posición para su consecución, esto es, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –CORPOAMAZONIA-, con el fin de que sea esta la encargada de realizar –a su costa, en consonancia con lo indicado por el artículo 30 de la Ley 472 de 1998- una inspección técnica al lugar más adelante indicado, otorgándosele el término de 45 días para ello.

Ahora bien, de la inspección realizada, deberá rendirse un informe a esta Corporación, con las conclusiones sobre el eventual desbordamiento y contaminación del afluente de agua ubicado entre la Calle 1° y la Carrera 3° del Barrio Kennedy de la Ciudad de Florencia, y en el mismo deberán responderse a los siguientes interrogantes:

- ¿Efectivamente hay un desbordamiento del afluente de aguas a las viviendas aledañas?
- ¿Qué tipo de aguas componen el afluente? ¿Residuales, limpias, provenientes de la lluvia?
- En caso afirmativo, ¿cuáles han sido las afectaciones a dichas viviendas?
- ¿Existe en el lugar objeto de inspección, red de alcantarillado para recibir las aguas residuales?
- ¿Se están vertiendo aguas residuales en la quebrada “El Minuto”?
- ¿Las aguas de la quebrada “El Minuto” están siendo utilizadas por la comunidad para uso y consumo?

<sup>8</sup> Sentencia C-086 de 2016



Para lo anterior, se ordenará que se libre oficio dirigido a CORPOAMAZONÍA, haciéndole saber que se encuentra a su cargo la realización de la prueba decretada, y el término con el que cuenta para allegarla a este Despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –CORPOAMAZONIA-, realice la experticia solicitada dentro del proceso de la referencia, consistente en hacer una inspección técnica en sitio en el lugar de los hechos denunciados, contando con el término de 45 días para su realización, y la elaboración del respectivo informe.

**SEGUNDO:** Recibido el informe respecto de la inspección técnica decretada, o vencido el término otorgado sin que el mismo sea allegado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

YCS-KAPL



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, enero 23 de 2020

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2017-00382-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : JAMES HERNÁN RIOS ROBLEDO Y OTRO  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte demandada fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

R.S.A.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, enero 23 de 2020

**RADICACIÓN** : 11-001-33-35-020-2015-00812-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : OSCAR NORBERTO FIGUEROA TRIANA  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

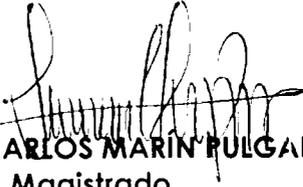
Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la parte demandada fue debidamente sustentada<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN  
Magistrado

R.S.A.

<sup>1</sup> F. 165

<sup>2</sup> F. 150-156



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, enero 23 de 2020

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2016-00007-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : DIEGO ARMANDO AZUERO MADRIGAL  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte demandada<sup>2</sup> y de manera adhesiva por la apoderada del extremo activo<sup>3</sup> fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión..

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada y en apelación adhesiva por la apoderada del extremo activo contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

R.S.A.

<sup>1</sup> F. 262

<sup>2</sup> F. 241-248

<sup>3</sup> F. 249-252



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P. LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN**

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-000-2019-00120-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : MARÍA DE JESÚS BENAVIDES PÉREZ  
**DEMANDADO** : UGPP

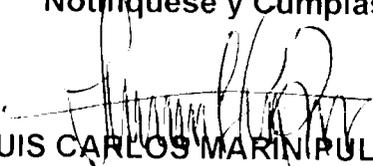
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Una vez efectuada la revisión del expediente, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día **JUEVES DIECISÉIS (16) de ABRIL de 2020 a las 3:00 p.m.**

**2.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.407, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.608 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme al poder general otorgado mediante Escritura Pública nro. 514 del 9 de marzo de 2017, expedida por la Notaría 3° del Circulo de Bogotá D.C., visible a folios 106 y s.s.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 18001-31-05-001-2009-00333-01  
DEMANDANTE : UGPP  
DEMANDADO : JOSE ALCACIO POLOCHE YARA  
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
AUTO No. : A.I. 49-11-455-19  
ACTA No : 03 DE LA FECHA

## 1. ASUNTO.

Entra la Sala a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 01 de noviembre de 2019, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

## 2. ANTECEDENTES.

2.1. El 29 de junio de 2018 el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, profirió Sentencia en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la UGPP contra el señor JOSE ALCACIO POLOCHE YARA, así:

**“PRIMERO: TENER** como sucesor procesal del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -- UGPP-

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda conforme lo antes expuesto.

(...)

2.2 Mediante escrito radicado el 30 de julio de 2018 en la Oficina de Coordinación Administrativa, la apoderada de la UGPP interpone recurso de apelación contra la sentencia del 29 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, solicitando se revoque el fallo emitido.

2.3 En auto del 16 de agosto de 2019 el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia concedió ante el Honorable Tribunal Administrativo el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

2.4 La Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá mediante auto del 01 de noviembre de 2019, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por escrito por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia N° 64-06-319-18 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

2.5 La apoderada de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso de Reposición contra el auto del 01 de noviembre de 2019 que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

### 3. CONSIDERACIONES.

- A. El artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y en lo que respecta a la oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012 (CGP).
- B. En el presente asunto la apoderada de la parte demandante manifiesta que el recurso de Reposición tiene su génesis en el auto del 01 de noviembre de 2019, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto, señalando que la sentencia nunca le fue notificada al correo electrónico suministrado por ella en los memoriales presentados, *ej. de ello coloca el radicado el 14 de julio de 2016 en donde allegó un recibo de pago de consignación por la suma de \$50.000 y en el que se indica el correo electrónico barreracardozoabogados@gmail.com en donde se podrá notificar cualquier decisión.*
- C. La apelante solicita en el evento de no ser revocada la decisión de la Honorable Magistrada y no se acceda a desatar el recurso de apelación interpuesto, al estar frente a una nulidad procesal por indebida notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 133 del C.G.P, se de inicio al trámite de INCIDENTE DE NULIDAD desde la notificación de la sentencia de primera instancia hasta lo actuado a este momento.
- D. Una vez revisado el expediente encontramos que a fls. 149 y ss del CP1, está el escrito de reforma de la demanda suscrito por la Dra. LID MARISOL BARRERA CARDOZO en calidad de apoderada de la UGPP, y en él señala que la entidad demandante recibirá NOTIFICACIONES en el correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.
- E. La sentencia de fecha 29 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia fue notificada el día 10 de julio de 2018 al correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Así las cosas, se tiene que el correo relacionado en los membretes de los memoriales presentados por la apoderada de la UGPP, en varias oportunidades lo cambió y para efectos de notificaciones se debe tener en cuenta es el que ella suministró de manera expresa en el escrito de reforma de la demanda y fue al que se notificó la sentencia.

Revisados los términos para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, se tiene que este fue presentado de manera extemporánea, por lo tanto el

despacho deberá abstenerse de reponer la decisión adoptada mediante auto A.I. 29-10-386-19 del 01 de noviembre de 2019, que rechazo por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N° 64-06-319-18.

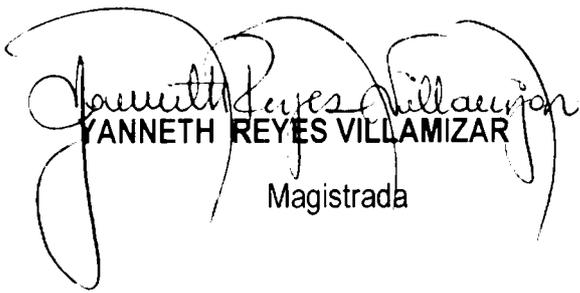
En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

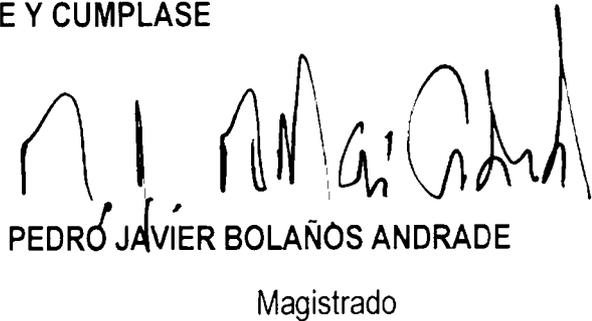
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el auto A.I. 29-10-386-19 del 01 de noviembre de 2019, mediante el cual **RECHAZO POR EXTEMPORANEO** el recurso de apelación interpuesto por escrito por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia N° 64-06-319-18 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al despacho para resolver la solicitud de nulidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**  
Magistrado



*Tribunal Administrativo del Caquetá*

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2018-00205-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Revisada la demanda para efectos de admisión, el despacho encuentra q reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA en contra de NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DEAJ, por reunir los requisitos formales señalados en la ley.

SEGUNDO. NOTIFICAR Personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO. NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 201 de CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. – NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE, LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO o al delegado para esta Corporación, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA; modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. – REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a las notificaciones electrónicas establecidas en los numerales anteriores, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

SEXTO. – CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del CPACA.



*Tribunal Administrativo del Caquetá*

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2019-00040-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : LIBIA GORETTY VARGAS PARRASI  
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Revisada la demanda para efectos de admisión, el despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá

**RESUELVE**

PRIMERO. – ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por LIBIA GORETTY VARGAS PARRASI en contra de NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DEAJ, por reunir los requisitos formales señalados en la ley.

SEGUNDO. NOTIFICAR Personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO. NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 201 de CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. – NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO o al delegado para esta Corporación, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA; modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. – REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a las notificaciones electrónicas establecidas en los numerales anteriores, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

SEXTO. – CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del CPACA.